

En Logroño, a 12 de septiembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

51/02

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J.G.A..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. J.G.A., mediante escrito de 21 de enero de 2002, presentado en el Registro General del Gobierno de La Rioja el 20 de febrero de 2002, solicita a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, se haga cargo de los daños causados en el vehículo de su propiedad, valorados en 910,84 euros, como consecuencia de la irrupción de un jabalí en la carretera LR-312, Km. 6, dirección Nájera, suceso ocurrido el día 13 de enero de 2002, sobre las 0'30 horas. En su escrito indica sucintamente que el jabalí quedó herido en el suelo, pero consiguió levantarse y escapar, si bien fue visto muerto por el responsable del coto de la localidad de Casas Blancas, en un lugar cercano a donde ocurrió el accidente.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- **Diligencia de exposición** ante el puesto de la Guardia Civil de Haro en la que el afectado da cuenta de los pormenores del accidente.

- **Factura** de reparación del vehículo emitida por T. Turismos, S.A., por importe de 810.45 €, IVA incluido.

- **Dictamen pericial** de daños emitido por GTP L.R. SL, por importe de 810.45 €, IVA incluido.

- **Fotografías** del vehículo accidentado.

- **Factura** de honorarios de GTP L.R. S.L., por importe de 100,40 € IVA incluido.

Segundo

La Diligencia de Exposición se practica por la Guardia Civil del puesto de Haro a instancia de D. J.G.A. en la que manifiesta las circunstancias del accidente producido en la LR-312, entre el Km 6 y 7, por la invasión de un jabalí desde el margen derecho de la calzada que

impactó contra el vehículo en la parte derecha delantera. Preguntado al respecto, manifiesta que la zona donde se produjo el accidente no pertenece a ningún coto y que es zona libre, como le comentó el encargado de campo de Casas Blancas que vio el jabalí muerto el día 13 de enero a unos trescientos cincuenta metros del accidente.

Tercero

El Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, el 28 de febrero de 2002, solicita a la Comandancia de la Guardia Civil del Puesto de Haro, aclaración acerca de la fecha de la citada exposición-denuncia, pues en la misma consta la fecha de 14 de enero de 2001 y las diligencias practicadas en relación con el referido accidente.

Cuarto

Mediante escrito de 7 de marzo de 2002, la referida Comandancia aclara los términos requeridos y en particular la fecha de la diligencia (14 de enero de 2002) y remite copia de la inspección ocular practicada en la que se describen los desperfectos del vehículo y se afirma que *“no se observa ningún tipo de indicio que pueda ayudar al esclarecimiento del hecho, ya que en el vehículo en cuestión no se ven señales de haber colisionado contra otro vehículo, ni tampoco sangre o pelos de un animal”*.

Quinto

El Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, el 12 de marzo de 2002, solicita al Jefe de Servicios de Recursos Naturales informe sobre los aspectos cinegéticos de los terrenos donde se produjo el accidente

Sexto

Mediante Resolución de 19 de marzo de 2002 (aunque la data que aparece en la parte inferior de la referida resolución dice literalmente “11 de diciembre de 2000”), del Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por la que se inicia el expediente RP/11/02, de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. J.G.A. y se nombra instructor y secretario del mismo, lo que se notifica al interesado el 22 de marzo de 2002.

Séptimo

El Jefe de Recursos Naturales emite su informe con fecha de 25 de marzo de 2002, con registro de entrada el 2 de abril de 2002. En él señala que, dada la falta de señalización kilométrica de la LR-312, y tomando como inicio el cruce con la N-232, el lugar del accidente «se encuentra próximo a la confluencia de los límites del Coto Privado LO-10.005 con una zona no cinegética involuntaria de escasa extensión, el Coto Privado LO-10052 y el Coto Privado LO-10216», e indica los titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes; concluye ese apartado con la indicación de que «el aprovechamiento cinegético de los cotos mencionados es únicamente de caza *mayor*». Señala, asimismo que «b) ninguno de los Planes Técnicos de Caza de los cotos mencionados hace referencia a la existencia de jabalí en los mismos. Si bien en el Coto Privado LO-10052 existe una mancha de encinar de 100 Ha. de superficie, a una distancia aproximada de 1 km. hacia el Oeste del punto de colisión. c) En función de lo indicado en el

punto anterior, lo más lógico es suponer que el jabalí causante del accidente procediese del Coto Privado LO-10052».

El ponente de este dictamen ha solicitado al Jefe de Servicio de Recursos Naturales aclaración sobre algunos extremos de este informe de los que se deja constancia en este Antecedente. Así:

–que el aprovechamiento de dichos cotos privados es de caza *menor* y no mayor como erróneamente se dice, motivo por el que modificarán el contenido del informe.

–que la «zona no cinegética involuntaria de escasa extensión», son terrenos de cultivo, sin masa arbórea o arbustiva alguna y por tanto, que el jabalí no pudo proceder de la misma, aunque la cruzara para invadir la calzada.

–que en los Planes Técnicos de caza no hay constancia de la existencia de poblaciones *estables* de jabalíes, lo que no quiere decir, que no existan circunstancialmente. Dadas las características de los terrenos acotados próximos la zona más factible de procedencia es la masa de encinar de 100 Ha. existente en el Coto Privado LO-10052.

Octavo

El 8 de abril de 2002, la instructora da trámite de audiencia al interesado, notificada el día 10 de abril, quien no comparece ni presenta alegación alguna.

Noveno

El día 8 de agosto de 2002, la Técnico de Administración General, instructora del expediente, formula propuesta de resolución en la que se desestima la reclamación patrimonial promovida por D. J.G.A.. En la misma, tras la exposición sucinta de antecedentes, se da cuenta de la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con el régimen de responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza que aplicados al supuesto concreto fundamentan la desestimación de la reclamación por entender que ninguno de los terrenos acotados próximos es de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja y «la responsabilidad incumbe en exclusiva al titular del Coto Privado LO-10.052, pues queda probado que el animal procedía del mencionado acotado, y que la caza de esta especie cinegética, no esta autorizada porque el titular del aprovechamiento cinegético no ha solicitado la caza de la misma».

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 22 de agosto de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 27 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 27 de agosto de 2002, registrado de salida el 28 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo).

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno de su titularidad.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00. De los daños causados por animales de caza responde el titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Se trata de un sistema de *responsabilidad civil objetiva* establecida *ex lege*. En estos casos, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que haya sido «debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero», como acertadamente señala el final del párrafo 1, del art. 13 de la Ley 9/1998, circunstancias que no concurren en el presente caso.

En este sentido, el art. 23.9 de la referida Ley señala que *«la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan técnico de caza»*

En nuestros anteriores Dictámenes 19/98 y 49/00, hemos establecido los criterios de imputación de los daños causados por animales de caza, con específica referencia a la interpretación del alcance de los citados preceptos y de la función que deben cumplir los Planes Técnicos de Caza.

De acuerdo con el informe del Jefe de Recursos naturales, aclarado en los términos recogidos en el Antecedente de Hecho Séptimo, la zona donde el jabalí colisionó con el vehículo de D. J.G.A. está «próximo a la confluencia de los límites del Coto Privado LO-10.005 con una zona no cinegética involuntaria de escasa extensión, el Coto Privado LO-10.052 y el Coto Privado LO-10.216». Sin embargo, tales cotos únicamente tienen aprovechamiento de caza *menor*. Señala dicho informe que «ninguno de los Planes Técnicos de Caza de los cotos mencionados hace referencia a la existencia de jabalí en los mismos. Si bien en el Coto Privado LO-10.052 existe una mancha de encinar de 100 Ha. de superficie, a una distancia aproximada de 1 km. hacia el Oeste del punto de colisión».

Atendidas estas circunstancias no sería posible imputar el daño a ninguno de estos Cotos privados, en cuyo caso la responsabilidad administrativa debiera imputarse a la Administración regional en aplicación del art. 13, apartado segundo, de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Antecedente Séptimo, la inexistencia de jabalíes en los planes técnicos de caza se refiere a poblaciones estables o permanentes. Esta constatación no significa que puedan existir poblaciones circunstanciales, dada la gran movilidad de estos animales. Y en relación con ello «lo más lógico es suponer que el jabalí causante del accidente procediese del Coto Privado LO-10052», en el que existe esa masa boscosa adecuada para la permanencia, si quiera sea ocasional, de jabalíes.

Como se deduce del texto del informe y de sus aclaraciones, se ha aplicado una presunción de procedencia respecto del único terreno acotado en el que existe una masa arbórea adecuada para la permanencia de esos animales, presunción que excluye la aplicación de la regla de la responsabilidad mancomunada establecida en el apartado tercero del art. 13 de la citada Ley, para el caso de que no pueda precisarse la procedencia de las piezas respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudiera proceder el jabalí causante de la colisión. La aplicación de esta presunción no es irrazonable, si atendemos a las características geográficas de los terrenos acotados próximos y el comportamiento de esta especie cinegética, que, por obvias razones, se refugia en zonas boscosas. Y la única existente es la del Coto Privado LO-10.052, cuyos titulares son E., e I.G.E, con domicilio en XXX, 1, 26291, Cidamón (La Rioja).

En tal sentido debe interpretarse la afirmación recogida en la propuesta de resolución cuando afirma “la responsabilidad incumbe en exclusiva al titular del Coto privado LO-1052, pues queda *probado* que el animal procedía del mencionado acotado, y que la caza de esta especie cinegética, no está autorizado porque el titular del aprovechamiento cinegético no ha solicitado la caza de la misma”. La prueba, como queda señalado, se ha limitado a la aplicación de esa presunción que este Consejo Consultivo, entiende razonable y suficiente. En consecuencia, y de acuerdo con nuestra anterior doctrina, los daños causados no son imputables a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino, en su caso, a los titulares del referido Coto Privado contra los que podría dirigirse el particular, aspecto ya comunicado al perjudicado para evitar la prescripción extintiva de la acción pasado el plazo legalmente establecido.

Tercero

Algunas consideraciones sobre aspectos formales relativos a la tramitación

del procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, cree oportuno llamar la atención, de nuevo, sobre el trámite de admisión e inicio de estos expedientes de responsabilidad.

El inicio del procedimiento se produce desde el momento en que el escrito del interesado tiene entrada en el Registro General (en este caso, el 20 de febrero de 2002), de acuerdo con la interpretación del art. 42.3.b) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del art. 78.1 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de régimen jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Ese es el día *a quo* de cómputo del plazo para resolver y notificar, que es de seis meses (art. 13.3 del Real Decreto 429/1993). Por esa razón es incorrecta la praxis mantenida y de la que se hace eco el título de la Resolución 131, de fecha 19 de marzo de 2002, del Consejero de Turismo y Medio ambiente, por el que *se inicia* el expediente, pues, éste se ha iniciado desde el momento de la entrada en el Registro General.

En buena práctica administrativa esa Resolución inicial es innecesaria. Todo lo más, debiera limitarse a admitir a trámite la solicitud, en el sentido del art. 6.2 del citado Real Decreto 429/1993 (esto es, de que en principio, el escrito reúne los requisitos de forma y de fondo), señalando expresamente en la misma que el procedimiento se considera iniciado desde tal fecha (la de entrada en el Registro General), indicando al interesado el plazo final para resolver y notificar y el sentido del silencio administrativo. Pero esa actuación es innecesaria que se formalice mediante una Resolución del Consejero bastando una simple comunicación del responsable de tramitar el procedimiento. Sí que sería admisible, en cambio, la adopción de una Resolución para la inadmisión, por razones de forma o fondo.

Por lo demás, en los expedientes de responsabilidad patrimonial no es necesario nombrar instructor y secretario, práctica que ha podido estar influida por el procedimiento sancionador, pero que en aquellos no tiene sentido.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. J.G.A., pues, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedía el jabalí que irrumpió en la calzada y produjo el daño.

Este es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.